

Bogotá, D.C.,

COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS (CREG)
No. Radicación: S-2020-004192 5/Ago/2020
No. REFERENCIA: E-2020-007831
Medio: CORREO No. Folios: 4 Anexos: NO
DESTINO: CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN -CNO-
Para Respuesta o adiciones favor Cite No. de Radicación

Señor
ALBERTO OLARTE AGUIRRE
Secretario Técnico
CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN -CNO-
aolarte@cno.org.co
Calle 26 #69-76, Oficina 1302, Torre 3, Edificio Elemento
Bogotá

Asunto: Su comunicación del 07/07/2020
Radicado CREG E-2020-007831
Expediente 2019-0038

Respetado señor Olarte:

Hacemos mención a la comunicación del asunto, a través de la cual realiza algunas observaciones en relación con el contenido de la Resolución CREG 044 de 2020, en particular sobre la generación de plantas en pruebas.

Al respecto, debemos precisar que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 142 de 1994, aparte de las funciones generales que toda Comisión de Regulación tiene, a la CREG le fue asignada la regulación económica de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible. Adicionalmente, la Ley 143 de 1994 le asignó de manera específica a la Comisión funciones de carácter regulatorio en lo concerniente a la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Por tal razón es importante aclarar que, en desarrollo de la función consultiva, la CREG no resuelve casos particulares o concretos. En tal virtud, tanto las preguntas como las respuestas deben darse o entenderse en forma genérica, de tal manera que puedan predicarse de cualquier asunto en circunstancias similares.

Ahora bien, en relación con el tema de su interés, nos permitimos informarle lo siguiente:

Luego de transcribir el artículo 2 del capítulo I. "AJUSTES Y ADICIONES A LA REGLAMENTACIÓN DE LA GENERACIÓN DE PLANTAS EN PRUEBAS", el C.N.O. señala que

"Lo establecido en el anterior artículo, implica que todas las pruebas de las plantas de generación deben ser planificadas con ocho (8) días de anticipación. Sin embargo, no todas las pruebas pueden ser programadas con dicha antelación, debido a que dependen de varias circunstancias, tal como se presenta a continuación:



Av. Calle 116 No. 7-15 Int. 2. Oficina 901
Edificio Cusezar Bogotá, D.C. Colombia
(1) 6032020 / Fax: (1) 6032100
creg@creg.gov.co
www.creg.gov.co

Sr. Alberto Olarte A.
Consejo Nacional de Operación
2 / 4

(...)"

Los tipos de pruebas que señala pueden ser: i) pruebas de emergencia, ii) coordinación con los programas de mantenimiento, iii) pruebas programables y iv) pruebas requeridas por otras entidades.

Respecto del tema planteado y los diferentes tipos de pruebas, teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma consultada, entendemos que:

1. De acuerdo con las excepciones previstas en la Resolución CREG 044 de 2020, no todas las pruebas se deben programar con ocho (8) días de anticipación. Es posible tener plazos inferiores en aquellas situaciones que se requiera para recuperar disponibilidad posterior a una falla o porque no es posible adelantar la prueba por condiciones eléctrica o energéticas del sistema.

Lo anterior se prevé en el literal l) del artículo 1 de la Resolución CREG 121 de 1998 incorporado por el artículo 2 de la Resolución CREG 044 de 2020 y el literal e) de la misma resolución que establece:

"l) Las plantas o unidades en operación comercial deberán informar al CND, a más tardar a las 8:00 horas del martes de la semana s, mediante el formato que este disponga para tal fin, la programación de las pruebas que pretendan realizar durante la semana s+1 que inicia el lunes y culmina el domingo, con el fin de que sean consideradas dentro de los análisis de la coordinación de mantenimientos que realiza el CND. Solamente se podrán programar pruebas por fuera de los periodos y días coordinados en la programación semanal de mantenimientos, cuando se requieran para recuperar disponibilidad posterior a una falla. Estas pruebas deben ser reportadas en la oferta diaria de generación al despacho económico.

Para lo anterior, se aplicarán los mismos criterios y procedimientos establecidos en la regulación vigente para la coordinación de mantenimientos de los equipos del Sistema Interconectado Nacional, establecidos en la Resolución CREG 065 de 2000 o en aquellas que la modifiquen o adicionen." (Subrayas fuera del texto)

"e) Si el Centro Nacional de Despacho determina que, por las condiciones eléctricas y/o energéticas del sistema, no es posible llevar a cabo el programa de pruebas reportado por los agentes, éstos deberán reprogramar sus pruebas y/o tomar las medidas que defina el Centro Nacional de Despacho.

Para lo anterior, se aplicarán los mismos criterios establecidos en la regulación vigente para la coordinación de mantenimientos de los equipos del Sistema Interconectado Nacional, establecidos en la Resolución CREG 065 de 2000 o en aquellas que la modifiquen o adicionen." (Subrayas fuera del texto).

Además, el numeral 2.1.1.30 del Código de Operación, modificado por el artículo 4 de la Resolución CREG 065 de 2000 establece lo siguiente:

Sr. Alberto Olarte A.
Consejo Nacional de Operación
3 / 4

“Si el CND establece que con los programas de mantenimiento reportados no se preservan los márgenes de seguridad y confiabilidad del SIN, el CND informará sobre la ocurrencia de tal circunstancia a los agentes, con el fin de que éstos nuevamente programen sus mantenimientos. Si pese a esto, no se logran reestablecer los márgenes de seguridad y confiabilidad del SIN, el CND les informará a los propietarios u operadores respectivos, quienes tendrán cinco (5) días para acordar la modificación de los mantenimientos; para la semana en ejecución y la siguiente el plazo será el que defina el CND, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 5.5.2. Si no llegasen a un acuerdo, el CND establecerá el programa de mantenimientos. Para efectuar estas modificaciones el CND respetará, en lo posible, (dependiendo de los resultados del análisis eléctrico) el orden cronológico, desplazando primero aquellos mantenimientos que fueron reportados más recientemente. Igual mecanismo se aplicará para los casos en que cambien los supuestos de demanda o los parámetros y criterios definidos en el sistema de información.”

2. Ante situaciones no previstas, tales como, fallas de cualquier tipo, que lleguen a afectar la disponibilidad antes de los tiempos de la coordinación semanal, llevando una indisponibilidad semanal, se podrán programar las pruebas necesarias en la instancia del despacho económico sin que deba esperarse a la coordinación semanal. En dichos casos, el generador deberá declarar dicha situación y contar con las evidencias que lo soporten.
3. De acuerdo con la regulación, los agentes pueden actualizar o declarar sus programas de pruebas en la semana anterior a la que estimen terminarán el mantenimiento, pues no se exige que desde el inicio del mantenimiento se declaren dichas fechas para las pruebas posteriores al mantenimiento, o si fueron declaradas pueden ser reprogramadas en las instancias de coordinación semanal.

Lo que permite mantener el propósito de tener una coordinación anticipada de los mantenimientos y da la flexibilidad para adelantar el ajuste semanal, de acuerdo con el avance del programa de mantenimiento de la planta con sus respectivas pruebas.

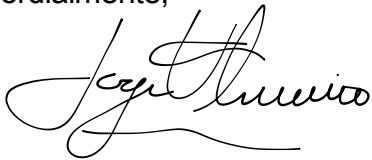
4. En lo que respecta al tema de reprogramación de las pruebas por condiciones del sistema, entendemos que esta condición ya está contemplada en la norma, para lo cual se hará de manera coordinada entre el CND y los agentes, siendo que los plazos de reprogramación podrán ser inferiores a la programación semanal.
5. En lo que respecta a pruebas requeridas por otras entidades, se deben tratar de coordinar para que queden dentro de la programación semanal. Pero si dicha entidad es una autoridad del sector, el agente podrá aportar las disposiciones regulatorias (actos administrativos) que establecen la necesidad de efectuar las pruebas a las plantas de generación en una programación anticipada a la semanal para el CND lo considere en la programación, siempre y cuando las condiciones de seguridad y confiabilidad del SIN lo permitan.

Sr. Alberto Olarte A.
Consejo Nacional de Operación
4 / 4

Finalmente, en relación con su solicitud de estudiar la posibilidad de ampliar las causas por las cuales se puedan solicitar las pruebas de las unidades de generación y disminuir los tiempos requeridos para la programación de estas, creemos que la regulación existente ofrece la flexibilidad suficiente para contemplar los casos planteados en su comunicación, da tal forma que se puedan atender en forma oportuna, en caso de que no sea viable incluirlos dentro de la programación semanal.

El presente concepto, en lo pertinente, se emite con fundamento en lo dispuesto en el numeral 73.24 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, y el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN
Director Ejecutivo